



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N° 3712

21-10-11
No procede P-1

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

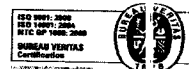
Que con ocasión de diversos operativos de seguimiento y control ambiental, desarrollados por la Secretaría Distrital de Ambiente; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, concluyó la presunta comisión de infracciones ambientales, por parte de la Sociedad Anónima GNB SUDAMERIS. Así:

- 1.) Concepto Técnico No. 23405 del 29 de Diciembre de 2009:** Da cuenta de la ubicación de un aviso no divisible de una cara de exposición, en la Calle 122 No. 25 A – 51 de esta Ciudad, el cual anuncia GNB SUDAMERIS, infringiendo presuntamente lo estipulado en los Artículos 5 de la Resolución 931 de 2008 y 30 del Decreto 959 de 2000, así como las especificaciones técnicas contenidas en los Artículos 7 y 8 del Decreto 959 de 2000.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3712

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc"*.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

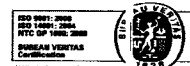
Que de acuerdo con los antecedentes citados en precedencia, la Sociedad GN3 SUDAMERIS, identificada con Nit. 860.050.750, con domicilio en la Calle 122 No. 25 A - 51 de esta Ciudad, al parecer vulneró normas de Publicidad Exterior Visual.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra de la Sociedad GNB SUDAMERIS

Que en mérito de lo expuesto,



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3712

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad Anónima GNB SUDAMERIS, identificada con Nit. 860.050.750, con domicilio en la Calle 122 No. 25 A - 51 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas, las siguientes:

1. Concepto Técnico No. 23405 del 29 de Diciembre de 2009, con Registro Fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar en forma personal el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Sociedad GNB SUDAMERIS, en la Calle 122 No. 25 A - 51 de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

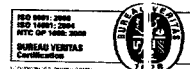
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Aprobó: DRA. DIANA PATRICIA RIOS GARCÍA
Expediente: SDA-08-2010-2833



En Bogotá, D.C., a los 20 de Octubre del año del mes de 2011, se da fe de que el contenido del presente escrito es verdadero y que el contenido del mismo es el contenido de RESO del C.S.J., quien fue informado por el juez de la causa, y no tiene recurso.

EL NOTARIO: _____
 Dirección: _____
 Teléfono (s): _____
 QUIEN NOTIFICÓ: _____

Bogotá, D.C. a los 20 de Octubre del año del mes de 2011, se da fe de que el contenido de AUTO 3712 / 24 ABR 2011 del C.S.J. es el contenido de JESUS EDUARDO CORTES MENDOZA y APRODERADO GENERAL de IBAGUE con número de identificación 93.379.283 de 65381 de IBAGUE.

El Notario: Juvelin H
 Dirección: U 7 71-52
 Teléfono (s): 32570000
MARTA CORREA

10:53 AM
Macedo

En Bogotá, D.C., a los 21-10-11 del año del mes de Octubre del año (2011), se da fe de que el contenido del presente escrito es verdadero y que el contenido del mismo es el contenido de RESO del C.S.J., quien fue informado por el juez de la causa, y no tiene recurso.

Alvaroz